

PROVINCIA DE

GUADALAJARA.

MIERC. 7 DE NOVIEM.

DE 1838. NUM. 56.



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El Sr. Sub-secretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 11 del actual me trasladada la Real orden siguiente.

Con fecha 25 de Abril del año próximo pasado se dijo por este Ministerio á los Gefes políticos de Madrid y Lugo lo siguiente:

«He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora de una consulta del Contador general de este Ministerio en que, refiriéndose á los pedidos que le han dirigido los Gefes políticos de Madrid y Lugo, pide se determine si será conveniente hacer nueva impresion de los documentos que el ramo de proteccion y seguridad pública ha invertido hasta ahora en la rectificacion y continuacion del padron del vecindario; y teniendo S. M. en consideracion que con arreglo á la ley de 3 de Febrero de 1823, es un cargo particular de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales la formacion de padrones y censos de poblacion y estadística, se ha dignado resolver S. M. la Reina Gobernadora, que no se proceda á nueva impresion de los documentos indicados; distribuyéndose sin embargo los que existan en los almacenes general y de las provincias á las indicadas corporaciones, á fin de que los utilicen.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 18 de Octubre de 1838.—El Sub-secretario.—Juan Bautista Martinez

La que se publica en el boletin oficial para su notoriedad. Guadalajara 25 de Octubre de 1838.—Pedro Gomez de la Serna.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 31 de Octubre último me dice lo siguiente:

Hallándose prohibido por Real Decreto de 26 del actual toda correspondencia epistolar con las perso-

nas que se hallan al servicio de Don Carlos, hasta que de acuerdo con las Cortes se tome la resolucion conveniente, y considerando S. M. que el interes de las familias y aun de los españoles leales á la causa de su augusta Hija puede exigir alguna vez comunicaciones con dichas personas; se ha servido resolver que en este caso los interesados acudan al Gefé político de la provincia, el cual concertandose con la autoridad militar dará á la comunicacion el curso conveniente, sin que sufra detrimento la causa pública. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1838.—Valgornera.

Lo que se publica en el Boletin oficial para general inteligencia: Guadalajara 6 de Noviembre de 1838. Pedro Gomez de la Serna.

Reales órdenes aclaratorias de la lei de reemplazos que se citan en el Real decreto de 27 de octubre de este año inserto en el número anterior.

Ministerio de la Guerra.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la exposicion de la diputacion provincial de Pontevedra que para la resolucion de S. M. por el ministerio de mi cargo me fue dirigida por V. E. con Real orden de 18 de Abril último, y en la cual aquella corporacion consulta si los mozos enganchados en las banderas de Ultramar despues del 26 de Diciembre del año anterior en que se estiende publicada la quinta, y les tocó la suerte de soldados, deben servirla por sus parroquias ingresando personalmente en las cajas ó tomándose en cuenta de sus cupos; y enterada S. M. se ha servido declarar de conformidad con el parecer del tribunal especial de Guerra y Marina en acordada de 29 de Mayo próxi-



mo anterior, 1.º Que no habiendo contravenido á la ley de reemplazos de 2 de Noviembre del año último los mozos enganchados en las banderas de Ultramar antes de que por su publicación en el Boletín oficial se considere obligatoria con arreglo á la de 3 del mismo mes que determina serlo las leyes y disposiciones generales del Gobierno en las capitales de provincia el día de su inserción en él, y cuatro después en los pueblos de la comprensión de cada una, no están sujetos á la quinta actual, aunque su enganche haya sido posterior al 26 de Diciembre. 2.º Que todos los demás que se alistaron después de publicada aquella ley en los términos que quedan enunciados, sufran la suerte que por su edad les corresponda en los respectivos pueblos, por cuyos cupos, si les toca la de soldados, serán entregados en la caja sin oposición de parte de los comandantes de las espresadas banderas; y 3.º Que en el caso de haber sido embarcados ya para sus destinos en Ultramar algunos de estos declarados soldados por su suerte, se estimen en cuenta del contingente de sus pueblos en la quinta, dándose de ello la noticia que corresponde á esta secretaría del Despacho, para que pueda S. M. resolver si han de servir el tiempo de su empeño en los cuerpos de Ultramar, ó en los de la Península. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo con devolución de la exposición citada de la diputación provincial de Pontevedra, consecuente á lo que en la del 18 de Abril se previene. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1838.—Manuel de Latre.—Sr. Secretario de estado y del Despacho de Marina y Gobernación de Ultramar.

#### *Ministerio de la Guerra.*

Excmo. Sr.: Se ha enterado la Reina Gobernadora de las exposiciones de la diputación provincial de Cadiz que para la resolución de S. M. me fueron remitidas por V. E. con Reales órdenes de 24 de Diciembre y 6 de Abril últimos, consultando aquella corporación si han de quedar libres del servicio con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 26 de Agosto de 1836 solamente aquellos mozos que habiendo entregado las cuotas en él señaladas para librarse de entrar en suerte, salieron soldados, ó todos indistintamente los que hicieron la misma entrega, bien los hubiese cabido ó no aquella suerte; y con presencia de lo que acerca de este particular expuso el tribunal especial de Guerra y Marina en su acordada de 21 del anterior, visto el citado decreto de 26 de Agosto, el de 12 de Setiembre de 1836, y la ley de 19 de Febrero último, conforme S. M. con el parecer del mencionado tribunal, se ha servido declarar que la

consulta que precede, hecha y reproducida por la diputación provincial de Cadiz con anterioridad á la publicación de la citada ley de 19 de Febrero, ha sido y está resuelta en el art. 4.º de la misma, por el cual en palabras claras y terminantes, que no necesitan de otra explicación mas que su misma claridad y genuino sentido, quedan exceptuados de la presente quinta los mozos que redimieron su suerte por dinero en los reemplazos anteriores. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1838.—Manuel de Latre.—Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península.

#### *Ministerio de la Guerra.*

Se ha enterado la Reina Gobernadora de la exposición de la diputación provincial de Logroño, consultando si la disposición 14 del art. 63 de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre del año próximo anterior, debe combinarse con el párrafo 1.º del siguiente art. 64, ó lo que es lo mismo si por la citada disposición 14 es aplicable el beneficio de la excepción que en ella se dispensa al hijo de padre que teniendo uno ó mas sirviendo en el ejército, tenga además otro en la menor edad; y conformándose S. M. con lo espuesto por el tribunal especial de Guerra y Marina, en acordada de 31 de Mayo último, se ha servido declarar, que debiendo combinarse ambas disposiciones de la ley, la excepción que en la 14 del art. 63 se concede al hijo de padre que tenga otro ó mas sirviendo en el ejército sin mas varones de cualquier estado, continúa y debe tener lugar aunque tenga otro ú otros hermanos, siempre que no hayan cumplido la edad de los diez y seis años, ó esté impedido para trabajar el que la hubiese cumplido. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1838.—Latre.—Sr. capitán general de Castilla, la vieja.

#### *Ministerio de la guerra.*

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la comunicación de V. E., número 327, que contiene la consulta promovida por la diputación provincial de Lugo sobre si los prófugos de sorteos anteriores, aunque escedan de la edad marcada en la ley de reemplazos de 2 de Noviembre del año último, podrán ser aplicados á cubrir las plazas de sus aprehensores quintos de la actual de 400 hombres: y considerando que la declaración de prófugo es una pena que con justicia se impone á los que se sustraen á los sorteos en perjuicio de los demás en ellos comprendidos; como asimismo que ampliada la sustitución del servicio militar por la ley de 1.º de Mayo próximo pasado á aquellos que con las calidades prevenidas y la aptitud conveniente hayan cumplido 25



años, y no escedan de 30, la misma ampliacion de edad es aplicable á los prófugos por analogia é identidad de casos; se ha servido S. M. resolver, conforme con lo espuesto por el tribunal especial de Guerra y Marina en acordada de 11 del actual, que se admitan en el presente sorteo, y observándose con ellos lo prescrito en el artículo 97 de la citada ley de 2 de Noviembre, los prófugos de los anteriores, presentados ó aprehendidos por los quintos pertenecientes al actual, aunque sean mayores de 25 años, despues de cubiertas las formalidades de los artículos 102, 103 y demas del capitulo 15 de la misma, siempre que tenga la talla y actitud física que para el servicio se requiere; pero que en caso de que los dichos prófugos hubiesen cumplido ya los 30 años, se proceda con respecto á ellos conforme á las reglas que regian en la materia cuando la quinta de que lo sean hubiese sido publicada. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1838. = Latre. = Sr. Capitan general de Galicia.

#### *Ministerio de la guerra.*

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la exposicion de la diputacion provincial de Lugo, que por el ministerio del cargo de V. E. me fue remitida de Real orden para la resolucion de S. M., y en la cual aquella corporacion consulta si el mozo que conforme á lo dispuesto en el art. 65 de la ley vigente de reemplazos se constituye en la obligacion de dar alimento al padre, madre, abuelo ó abuela de otro á quien hubiese tocado la suerte de soldado y le corresponda la exencion de hijo único, ha de quedar esento del servicio en el caso de tocarle la misma suerte; y conformándose S. M. con el parecer del tribunal especial de guerra y Marina en acordada de 11 del actual, se ha servido declarar no queda exento del servicio, si le tocare la suerte de soldado, el mozo que conforme á lo prescrito en el citado art. 65 de aquella ley se hubiese constituido en la obligacion de dar alimentos al padre ó madre, abuelo ó abuela de otro quien hubiese tocado la misma suerte, y le corresponda la exencion concedida al hijo ó nieto único en los arts. 63 y 64 de aquella ley. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1838. = Manuel de Latre = Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

#### *Ministerio de la Guerra.*

Excmo Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora del oficio de V. E. á que acompaña una exposicion de la diputacion provincial de la Coruña, solicitando se conceda á los padres de Nicolás Torres y Juan Corbeira, quintos por el cupo de Puentevedra en el actual reemplazo de los 408 hombres, un término proporcionado dentro

del cual puedan justificar que tienen otros hijos en el ejército, S. M. se ha enterado con detenimiento de las solidas reflexiones que en apoyo de su solicitud hace aquella corporacion; y en su vista, conformándose con el parecer del tribunal especial de Guerra y Marina á quien tuvo por conveniente oír sobre este particular, se ha dignado resolver que tanto á los padres de los referidos Torres y Corbeira, como á los demas que esten en igual caso por tener otros hijos sirviendo en el ejército, se conceda por las respectivas diputaciones provinciales el término que á las mismas parezca preciso para que lo acrediten con certificaciones de los gefes de los cuerpos en que sirvan, atendida la distancia á que se encuentren, y la movilidad de las tropas; quedando al prudente juicio de dichas corporaciones determinar las personas á quienes se deba dispensar esta justa consideracion, como tambien el señalamiento del plazo dentro del cual han de producir aquellos documentos justificativos de la excepcion 14 del art. 63 de la ley de reemplazos que hubiesen reclamado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1838. = Latre. = Sr. capitan general de Galicia.

#### *Ministerio de la Guerra.*

Excmo. Sr: La diputacion provincial de Logroño se ha dirigido á S. M. la Reina Gobernadora, exponiendo las dudas que se le han ofrecido sobre la fecha en que debe considerarse obligatoria y producir sus efectos la ley de reemplazos de 2 de Noviembre del año procsimo anterior con respecto á aquellos mozos que contrajeron matrimonio algunos despues de sancionada aquella ley, y otros antes y aun despues de su publicacion, pidiendo al mismo tiempo se fije una regla segura que la preserve de incurrir en alguna injusticia en esta parte. S. M. se ha enterado con detenimiento de los diversos casos que comprende la consulta de aquella corporacion, y habiendo oido sobre ello al tribunal especial de Guerra y Marina, conforme con su parecer en acordada de 26 de Junio último, se ha servido declarar, que lo resuelto en la Real orden de 3 del mismo, expedida y circulada con motivo de lo expuesto por la diputacion de Pontevedra sobre si los mozos enganchados en las banderas de los cuerpos de Ultramar despues del 26 de Diciembre próximo anterior, y á quienes hubiere tocado la suerte de soldados habian de servirla por el cupo de sus parroquias, es y debe entenderse aplicable por analogia á las dudas propuestas por la expresada diputacion de Logroño en orden á los casados; por manera que no han de considerarse sujetos á la quinta actual aquellos que aunque contrajeron matrimonio despues del referido 26 de



Diciembre, lo hicieron antes de la publicacion de la mencionada ley de reemplazos en los boletines oficiales de sus respectivas provincias los de sus capitales, y cuatro dias despues los de los pueblos de su demarcacion, quedando obligados á la expresada quinta aquellos que se hubiesen casado despues de publicada la dicha ley en los términos designados, y los cuales deben sufrir la suerte que por su edad les corresponda.

Igualmente se ha servido S. M. determinar que esta su Real declaracion se estime y sea considerada como regla general, por la que hayan de resolverse por quienes corresponda todos los casos de la misma especie ocurridos ó que ocurrieren en el presente reemplazo.

Y de orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1838.—Manuel de Latre—Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

#### Ministerio de la Guerra.

Escmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la exposicion remitida de real orden á este Ministerio por el del cargo de V. E. para la resolucion conveniente, en la cual la diputacion provincial de Castellon, deseosa del acierto en la aplicacion práctica del art. 110 de la ley vigente de reemplazos en aquellos casos en que sean mas de uno los suplentes que hubiesen entrado en la caja en lugar de números propietarios fugados del sorteo, consulta cual de dichos suplentes ha de quedar libre en el caso de ser aprehendido el prófugo que hubiese sido primeramente reemplazado, si el suplente núm. 1.º ó el último de los que entraron á suplir á los dichos prófugos.

Para no comprometer los derechos de la justicia en este difícil y complicado negocio, tuvo á bien S. M. someterlo á un examen detenido; y teniendo presente lo que sobre ello expuso el tribunal especial de Guerra y Marina, considerando que la ley vigente de reemplazos en el texto espresó de sus artículos 108 y 110, en el caso que se consulta y en otro cualquiera de su especie designa para ser libertado, además del aprehensor, al suplente mismo que entró á serlo efectivo en lugar del prófugo aprehendido, y no al último de los que hubiesen legado á serlo tambien; y adoptando como inconcuso este genuino y literal sentido de la misma ley, se ha servido declarar que en los casos en que haya en el servicio mas de un suplente en reemplazo de prófugos propietarios, corresponde al suplente núm. 1.º, y no al último, obtener su libertad despues de aprehendido el prófugo que por haber sido el primero en ser reemplazado le sometió con su fuga á la obligacion del servicio.

Es asimismo la voluntad de S. M. que por esta misma regla se decidan los juicios instaurados á reclamacion de parte sobre resarcimiento de daños y perjuicios de que trata el art. 103 de la ley citada de reemplazos. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1838.—Juan Aldama Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

Imprenta del EDITOR: D. P. M. RUIZ, y hermano.

#### Ministerio de la Guerra.

Escmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 11 de Abril último, en la que se inserta otra del gefe político de Murcia, comprensiva de un acuerdo de aquella diputacion provincial, consultando el medio de que han de servirse para completar sus contingentes en la quinta actual de 400 hombres aquellos pueblos que no tengan mozos con la talla que en la ley de reemplazos de 2 de Noviembre último se prefija; y enterada S. M. de las observaciones hechas por aquella corporacion sobre el caso que consulta, como igualmente de lo que acerca del mismo manifiesta el tribunal especial de Guerra y Marina en acordada de 21 del actual, conforme con su parecer, se ha servido declarar que en aquellos pueblos en que haya falta de tallas en los mozos de la primera edad que se sortean, se cubran sus contingentes respectivos con los de la segunda, y asi sucesivamente; y si despues de recorridas todas resultasen faltas que cubrir, se ponga por cada hombre que falte para completar el cupo un sustituto de las circunstancias que en la citada ley y en su adicional de 1.º del actual estan prevenidas. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1838.—Manuel de Latre.—Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

#### ANUNCIOS.

##### Administracion Diocesana Decimal del Departamento de Guadalajara.

Habiendo cumplido el dia 4 del corriente las Escrituras de remate de corderos Pontificales de este Departamento; se servirán los Sres. Alcaldes de los pueblos de su demarcacion, invitar á los arrendadores de ellos, á que en el término improrrogable de 6 dias contados desde esta fecha se presenten en esta Administracion Diocesana á verificar sus pagos, y de no hacerlo se expediran las egeecuciones correspondientes.—Guadalajara 6 de Noviembre de 1838.—El Administracion de Decimales.—Domingo Miranda.

Quien supiere el paradero de cinco títulos al portador, cuyos números y cantidades son á continuacion, y de una letra de 20,000 francos á favor de D. Tomas Ortiz de Teruel, se servirá anunciarlo á la Justicia de su pueblo, ó á esta gefatura política, para que se gratifique al que dé la noticia, y se devuelvan á su dueño.

		Reales vellon.
5 por ciento	n.º 31,935 . . .	40.000
5 por ciento	n.º 31,936 . . .	40.000
5 por ciento	n.º 33,699 . . .	40.000
5 por ciento	n.º 36,657 . . .	20.000
4 por ciento	n.º 65,228 . . .	20.000

TOTAL..... 160.000

Letra á favor de Don Tomás Ortiz dada en el mes de Agosto de 1836 sobre Bayona por la ordenacion del ejército del Centro. } 76,000